

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, Sec. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Cortes, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaciles merinos, Prebostes, Concejos, y Universidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, o preeminencia que sea, o ser pueda, de todas las Pronincias, Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante: Sabed, que el Rey D. Felipe Quarto, mi señor, y padre, que en paz descansó, con el zelo que siempre tuvo del mayor alivio de sus vassallos, y deseando establecer el comercio de estos Reynos con una moneda de vellon de su peso, y natural valor intrinseco que la hiziese firme, y permanente para el uso comun de los contratos, y todo lo demás necesario a la vida humana, ocurriendo por este medio a la carestia de los mantenimientos, y del comercio al subido premio de la plata, y tan vniuersales de ordenes, y daños como se experimentauan entre sus vassallos, hizo conferir negocio de tan suma grauedad entre Ministros de mayor acierto, y experiencia de sus Tribunales, y por diferetes Pragmaticas de veyntey siete de Março del año de mil y seyscientos y veintey siete, y las q se publicaron en el de mil y seiscientos y quatro, y dos, y mil y seyscientos y cinquenta, y dos, ordenando, y mandando que la moneda que entonces corria, se reduxesse, y baxasse al citado q oy tiene, y en que queda usual, y corriente la de vellon grueso, y calderilla, y cuydando evitar la variedad, y diferencia, por otra Ley, y Pragmatica que se promulgó en once de Septiembre del año de mil y seyscientos y setenta, mandó labrar

A vna

vna moneda de puro cobre para el vfo, y comercio de estos Reynos en la forma que en ella se contiene; pero todavia deseando moderar el premio excessiuo de las monedas de oro, y plata, aligerar al comercio, portes de conduccion, y otros embaraços, por consideraciones que entonces parecieron justas, y conuenientes en Pragmatica de veynte y nueue de Octubre de mil y seysçientos y sesenta, mandò subrogar otra moneda cõliga de plata de comun estimacion, y mas vsual, y facil giro de las negociaciones, de manera que las razones de conueniencia publica, la hiziesen firmes, y permanentes, por su buena calidad de incluir cada marco de vellon de ocho onças veynte granos de plata fina de ley, que son çieçto y sesenta y cinco marauedis, y lo demas de cobre, dando à cada marco ligado valor de veynte y quatro reales, y que del se labrasen pieças de à diez y seys marauedis, de a ocho de a quatro, y de à dos, segun se ordenò, y dispuso en dicha Pragmatica; pero saliendo muy contrarios los efectos, y desorden de los precios del comercio mayor, y menor de estos Reynos, pareció conueniente reducir esta moneda ligada de molino à la mitad de su valor, como se executò por Pragmatica de catorze de Diziembre de mil seysçientos y sesenta y quatro; y aunque por este medio baxando cada marco à su natural estimacion se hizo mas tratable el comercio, y consiguió que se moderassen los mantenimientos, los males, y danos de estos Reynos con la moneda falsa, y de puro cobre que han introducido en ellos los enemigos de la Corona, se han crecido tan sobrelientes, y graues perjuizios, que piden prompto, y eficaz remedio; y así variandose los principios, y causas de los males con la baxa, y reduccion del año de mil y seysçientos y sesenta y quatro, resultarò otros mas graues, y demas vniuersal perjuizio à mis vassallos, por el desorden de introducir los enemigos desta Monarquia la moneda falsa de puro cobre tan feble, y falta de peso, q̄ resulta della tan ilicitos, y exorbitantes intereses, q̄ no se ha visto negociacion q̄ pueda produzirlos en estos Reynos, extrayendo de estos los preciosos metales de plata, y oro, la moneda de peso, y ley, y de mas generosa, cõ tal desorden, y desigualdad, q̄ han consumido el mayor caudal de mis vassallos, y de mi Real Hacienda, passando el daño à relaxar muchos de los Naturales de estos Reynos, q̄ vencidos de la codicia, y necesidad, hã incurrido en el graue delito de falsedad, y otros muchos excessos, y la han

han fabricado de so'lo cobres, como el Estrangero, aunque de su intrinseco valor, y peso, como se manifesta. De causas tan vniuersalmente dañosas resulta la carestia de todo el comercio, el excessiuo precio de los mantenimientos, la desigualdad, y falta de fe publica en los contratos, hazerle intratable, y grauo la vida humana de mis buenos, y leales vassallos, la suma dificultad de cubrir las prouisiones, y asistencias q̄ para su defensa son precisas dentro, y fuera de España, por el exorbitante premio de la plata, y su reduccion, a que no alcançã las Rentas Reales, ni contribuciones de estos Reynos, y lo que es mas, se cometen graues ofensas de Dios Nuestro Señor, y es frequente el delito de la vsura, y logro, y todo el comercio està reduzido a tal cõfusión, y desconfiança, q̄ por ella se padece vna general carestia, y penuria de los frutos con q̄ liberalmente ha focorrido la Diuina misericordia. Deseando pues ocurrir a tan vniuersales daños, que piden prompto, y eficaz remedio para reducir las cosas a equidad, y proporeiõ, quãta permite el estado presente del comercio, y q̄ mis vassallos y subditos gozen de todo el aliuio, y quietud que les solicita mi paternal amor, y asẽdo, y continuar en mayor beneficio de todos ellos, moderando el precio de mercaderias, y mantenimientos a la justa proporcion que deuen tener. Visto por los del nuestro Consejo, y con Nos cõsultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta, que queremos tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual queremos, y mandamos, que sin embargo de lo dispuesto por la referida Pragmatica de xatorce de Octubre de mil seiscientos y sesenta y quatro, en que la dicha moneda de molinos ligada de plata, labrada en las Casas de Moneda de estos Reynos, se mandò baxar, y quedò reduzido el marco della a doze reales, y las piezas de diez y seis marauedis a ocho, y las de ocho quatro, y las de quatro a dos, y las de dos a vno, desde agora se baxe, y quede reduzida, y corra el dicho marco de moneda ligada legitima solo a la quarta parte, que son tres reales, y a este respecto las piezas de ocho marauedis, q̄ valgan dos marauedis; las de quatro marauedis vn marauedi, y las demas de dos marauedis, y vn marauedi a esta proporcion.

Y que toda la moneda de molino de puro cobre, q̄ se ha fabricado en estos Reynos, a imitaciõ de la legitima, cuyo pe

lo con poca diferencia corresponde vna à otra en las piezas q̄ deue tener cada marco, aunque no en la liga, ni en la perfeccion de la forma, efigie, y Armas en que se distingue, y dexa reconocer, también quede reducida à la quarta parte del valor con que oy corre, de manera, que la pieza de ocho marauedis quede en dos marauedis, siguiendo en todo la misma forma, y regla q̄ queda exprellada en el capitulo antecedente, sin permitir ay diferencia en quanto à su valor en manera alguna, atendiendo a la mayor libertad de los contratos, y facilitar el vfo, y comercio de ella.

Que toda la demás moneda de molino, fabricada fuera de estos Reynos, è introduzida en ellos por Estrangeros, y naturales, que no solo no tiene la ley, liga, y peso q̄ la legitimamente fabricada en las Casas de Moneda, ni el peso que la falsa fabricada dentro del Reyno, pero es tan delgada, y feble, que ni en el peso, ni en la forma corresponde; antes facilmente se diferencia, y manifesta à la vista, quede reducida à la octaua parte del valor que oy corre, de manera, que la pieza de ocho marauedis quede reducida a vn marauedi, y las demas a este respeto, sin que en manera alguna, ni con ningũ pretexto pueda passar en estos Reynos, ni en el comercio dellos cõ mayor valor, desde la publicacion desta ley; pues a esta baxa, y precisa moderacion obligan los desordenes, y males q̄ del vfo, è introduccion della se han seguido, y pudieran con la dilacion llegar a irremediabiles.

Y atendiendo a euitar quanto sea possible el perjuicio de mis vassallos, y que los que se hallaren con la moneda de molino de la primera fabrica, y ligada de plata, no experimente cõ la baxa la perdida, ni la dificultad de valerse deste caudal por aliuiarles la descomodidad, y el daño, mando, q̄ todas las cantidades que pusieren en las Casas de Moneda de estos Reynos, ò entregaren en mis Arcas, y Bolsas Reales, se les recibã, y paguen por todo el valor que oy corre en moneda de oro, ò plata, con el premio de cinquenta por ciento, al respeto de los ciento y sesenta y cinco marauedis de liga que tiene cada marco, y se les de satisfacion en contado, por quenta de mi Real Hazienda, y por hazerles este beneficio.

Y por lo que desseo el mayor aliuio de mis vassallos, y subditos, lleuado del grande, y paternal amor q̄ les tengo, y que en parte puedan relearse del daño, y perjuicio que con la ba

xa precisamente han de sentir; no obstante que esta moneda no fue labrada, aprobada, ni permitida por mis Reales ordenes, ni Pragmaticas, sino introduzida cōtra lo por ellas dispuesto, en fraude, y cōtra uicció suya, y en graue pejuizio de la causa publica, tengo por bien de remitir, y condonar al Reyno en general, y a mis subditos, y vassallos de todas las ciudades, villas, y lugares, Concejos, y Vniuersidades, y particulares personas del, todas, y qualesquier cantidades que estuuieren deuiendo a mi Real Hazienda de todas las rentas, y seruiçios que se administran, y cobran por mi Consejo de Hazienda, y Sala de Millones de años atrasados, hasta fin de Diziembre de mil seiscientos y setenta y tres, que segun la mas cierta quēta pasaràn de doze millones de ducados, y que mis Reynos, y vassallos gozen desta releuaciō, y aliuio: y q̄ dichos deuitos se resten de mis libros Reales, y queden libres los Concejos, Ciudades, Villas, y Lugares, Vniuersidades, y particulares q̄ fueren deudores, sin que por esta razon se les moleste: aora, ni en tiempo alguno: cō luezes executores, Ministros, costas, ni salarios por q̄ en todo hã de quedar absolutamēte libres, y releuados desta obligacion: y por mas fauorecerles, y cō deseo de sobrelleuarles en las contribuciones, y tributos con q̄ sirven, y por el grande amor que les tengo, es mi voluntad, y ordeno, que qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, Vniuersidades, y personas particulares que fueren primeros deudores y contribuyentes de mis Rentas Reales, y seruiçios cōcedidos por el Reyno, que se cobran, y administran por mi Cōsejo de Hazienda, y Sala de Millones, desde primero de Enero del año passado de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta fin de Diziembre de mil seiscientos y setenta y siete, que quisieren pagar a mi Real Hazienda los debitos de ella, que correspondē desde el año de mil seiscientos y setenta y quatro, hasta el de mil seiscientos y setenta y siete inclusiue, en la dicha moneda de molino, que por el termino de sesenta dias, cōtados desde el de la publicaciō, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar, cabeza de Partido, cūplan, y se reciba en mis Arcas, y Bóllas Reales, por mis Arrendadores, Tesoreros, Receptores, Depositarios que fueren de dichas Rētas, y seruiçios, por todo su valor, y como corria antes de la publicacion de la baxa, en pago de qualesquier deuitos pertenecientes a mi Real Hazienda, y Rētas de ella, de qualquier genero, y calidad que sean, para q̄ por este

medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable; y que den con todo el aliuio, y beneficio que permitte los empenos de mi Real Hazienda, y la vigencia de las absistencias precisas, en defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los sesenta dias que se señalan, las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, Vniuersidades, y particu'ares, no hizieren las pagas realmete, y con efecto, entrando en las Arcas, y Bofas Reales, no se les recibirà por todo el valor q' antes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de executada, y reducida por esta Pragmatica.

Y por enseñar los fraudes que suelen cometer se pagando deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos medios, ordeno, y mando, que las pagas, redenciones de censos, depositos, y otros qualesquiera actos, y pagas q' se huieren hecho quatro dias antes de la promulgació de esta ley en la cabeza de Prouincia, ó Partido, excluyendo el dia de la publicacion, sean en si nulas, y de ningun efecto, y q' sin embargo de ellas, y de las cartas de pago que se huieren otorgado, el Acreedor, ó Acreedores puedan repetir su derecho, y cobrar enteramente sus créditos en moneda corriente, como si no huieran precedido dichos actos: lo qual es mi voluntad no se entienda en quanto à las compras, y ventas q' se huieren hecho con dinero de contado, por conuencion de las partes dentro del dicho termino, ni para los contratos q' se huieren hecho, y celebrado antes de la fecha de esta, en q' no huiere entrega de ninguna de las partes; y para lo demas en q' la huiere auido, y exceso en los precios, por razon del temor de la baxa, en q' parece, que quanto à esto las partes se avrá amfestado sin consentimiento libre, mando, que el Consejo, en Sala de gouerno, prouea de remedio, reduziendolo à equidad, y justicia, ó consultandome lo que le pareciere. Y ordeno, y mando, q' esta ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estades en qualquiera Lugar, desde el dia que se huiere publicado en la cabeza de Prouincia, ó Partido de cada vna, y no antes, aun q' se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Iusticias guardaran en la publicacion, y exedució desta ley la instruccion q' se les embiará juntamente, firmada de Miguel Fernandez de Noriega mi Secretario. Escriuano de Camara mas antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma q' han de obseruar en los registros q' se huieren de hazer en la dicha

moneda de molino en todas las Bofas publicas, y particulares
 Todo lo qual mando, quieros, y es mi voluntad se cumpla,
 y guarde inuolablemente, sin que ninguna personas de qual-
 quier estado y calidad que sea, poga en ello embaraço, ni im-
 pedimentõ alguno; or conuenir así el estado de la causa pu-
 blica de mis Reynos, vniversal beneficio, y conueniencia de
 mis vassallos, y à mi Real seruicio; y las justicias de mis Reynos
 y señorios, cada vno en su jurisdiccion, lo hagan guardar, cum-
 plir, y executar, como Ley, y Pragmatica sancion, y cõtra los
 que contrauiere en qualquiera manera, procedã por todo
 rigor de derecho à las penas por él establecidas, y à las mas gra-
 ues que huviere lugar, que dexamos en su facultad, y arbitrio,
 para que se obtenga puntualmente. Dada en Madrid à diez
 dias del mes de Febrero de mil y seysçientos y ochenta años.

YO EL REY.

Yo D. Iuan Teran y Monjaraz, Secretario del Rey nuestrõ
 señor, la hize escriuir por su mandado.

D. Iuan de la Puente y Gueuara. Doct. D. Garcia de Medranõ;

Lic. D. Benito Trelles.

Lic. D. Gil de Castejon.

Lic. D. Alõso Marquez de Pradó.

Registrada D. Ioseph Velez.

Tenien-e de Canciller mayor D. Ioseph Velez.

Publicõse esta Pragmatica en Madrid à diez de Febrero de
 mil seiscientos y ochenta.

Miguel Fernandez de Noriega.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Section header or title, possibly "Zusammenfassung" or similar.

First line of the main body text, starting with a large initial letter.

Second line of the main body text.

Third line of the main body text.

Fourth line of the main body text.

Fifth line of the main body text.

Sixth line of the main body text.

Seventh line of the main body text.

Eighth line of the main body text.